trará al mismo tiempo, mas de un elector, ni mas de cinco entrarán á un mismo tiempo en el local de las votaciones.

Será ilegal toda reunión de más de diez personas á una distancia de cincuenta metros de un Colegio electoral.

4—El Colegio electoral tendrá que estar separado por lo menos cincuenta metros de cualquier lugar donde se vendan licores espirituosos. Ni la mesa, ni el lugar de las votaciones podrá usarse para ninguna otra cosa sino para los efectos de la elección el dia de las votaciones.

5—El arreglo é instalación de los Colegios se efectuará con sujeción al diagrama (cróquis) que se acompaña, tolerándose alguna alteración exigida por las condiciones del local donde se establezca.

(Continuará).

Custom House, San Juan, Porto Rico.

C—430 War Department.

Office of the Assistant Secretary

Washington, D. C. May, 1899.

Sr.:

I have the honor to acknowledge receipt of your communication of the 8th instant, requesting information as to the duty on goods in bond in Porto Rico.

In reply thereto I have to state that duty should be charged at the rates prevailing at the time of withdrawal by analogy to section 33 of the tariff act of 1897 of this country, which is as follows:

"That on and after the day when this act shall go into effect, all goods, wares and merchandise previoussly imported, for which no entry has been made, and all goods, wares and merchandise previously entered without payment of duty and under bond for warehousing, transportation, or any other purpose, for which no permit of delivery to the importer or his agent has been issued, shall be subjected to the duties imposed by this act, and to no other duty, upon the entry or withdrawal thereof:

Provided. That when duties are based upon the weight of merchandise deposited in any public or private bonded warehouse, said. duties shall be levied and collected upon the weight of such merchandise at the time of its entry."

Very Respectfully,
(sin.) G D. MEIKLEJOHN,
Assistant Secretary of War.

Captain *James A. Buchanan,*
Collector of Customs for Porto Rico
San Juan, Porto Rico.

Custom House, San Juan, P. R.
Jun 12, 1899.

The foregoing letter is published for the information and guidance of all concerned.

Major, 15th U. S. Infantry,
Collector & Treasurer of Porto-Rico.

Lo siguiente se publica para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Departamento de la Guerra.

Oficina del Subsecretario.

Washington, D. C. Mayo 29, 1899.

Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de su comunicación de 8 de los corrientes pidiendo informe sobre los derechos que deben imponerse á las mercancías que se encuentren bajo fianza.

En contestación debo significarle que los derechos deben imponerse al tipo establecido cuando se vayan á retirar en analogía con la Sección 33 de la Ley de Arancel de 1897 de este país, que es como sigue:

"Que á partir desde el dia que esta ley se ponga en vigor, todos los artículos, efectos y mercancías antes importadas las cuales no hayan sido declaradas, y todos los artículos, efectos y mercancías anteriormente declaradas sin pagar derechos y bajo fianza para almacenage, transportación ó cualquiera otro objeto, para las cuales no se haya dado orden de ser entregada al importador ó su agente, estarán sujetas á los derechos impuestos por esta ley, y á ningún otro derecho, á la entrada ó salida de las mismas.

Entiéndase. Que cuando los derechos están basados sobre el peso de la mercancía en depósito, en Almacenes públicos ó privados, los derechos se cobrarán sobre el peso de la mercancía al tiempo de declararse.

Muy Respetuosamente,
(Fmdo.) G. D. MEIKLEJOHN,
Subsecretario de la Guerra.

Capt. *Jas A. Buchanan,*
Collector of Customs for Porto Rico,
San Juan, P. R.

C - 429

Washington, D. C., May 29, 1899.

Sir:

I have the honor to acknowledge receip of your letter the 5th instant, requesting information as to how to treat goods liquors, &, brought to Porto Rico for foreign Consuls.

In reply thereto I have to state that merchandise imported into this country by foreign consuls is not admitted to entry as such free of duty. Article 324 of the Customs Regulations as amended by Circular No. 131 of 1898 reads as follows:

"All applications for free entry of vehicles imported for the personal of family use of foreign ministers and chargés d'affairs must be made through the Department of State, stating the number of packages, describing their contents, and naming the vessel or vehicle in which they were imported, and the person to whom delivery is to be made; where upon, the Secretary of the Treasury will instruct the Collector to deliver free of duty, such packages as correspond with the statement."

"Their baggage and effects, and any package bearing the government *official seal,* will be delivered without examination. This privilege is not accorded to *Consuls,*"

"On the arrival of packages addressed to diplomatic agents of foreign nations, Collectors will take charge thereof, notify the Secretary, and await instructions."

Very respectfully.
(sgd) G. D. MEIKLEJOHN,
Asisstant Secretary of War.

Crptain *James A Buchanan,*
Collector of Custams for Porto Rico,
San Juan, Porto Rico.

Custom House, San Juan, P. R.
June 13, 1899.

The foregoing letter is published for the information of all whom it may concern.

Major, 15th U. S. Infantry,
Collector & Treasurer of Porto Rico.

Lo siguiente se publica para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Washington, D. C., Mayo 29, 1899.

Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de su carta de 5 de los corrientes pidiendo informe respecto á los efectos, licores etc., que se introduzcan en Puerto-Rico para los Cónsules extranjeros.

En contestación debo manifestar'e que las mercancías que se importan en este país por los Cónsules extranjeros no son admitidos libres de derecho. Artículo 324 de las Ordenanzas de Aduana reformada por la Circular número 131 de 1898. que es como sigue:

"Toda solicitud que se haga por los Ministros extranjeros y Agentes Consulares para la entrada libre de derechos de artículos para sus personas ó familia, tiene que cursarse por el Departamento del Estado haciendo constar el número de bultos, describiendo sus contenidos y exprsando el buque ó vehiculo en el cual hayan sido importados y la persona á quien deban entregarse, visto lo cual el Secretario del Tesoro dará la orden al Colector para que sean entregados libres de derechos, aquellos bultos que correspondan con lo declarado."

"El equipaje, artículo y todo bulto que tenga el sello del Gobierno serán entregados sin ser examinados. Este privilegio no se extiende á los Cónsules."

"A la llegada de bultos dirijidos á Agentes diplomáticos de Naciones extranjeras, los Colectores se harán cargo de ellos, notificarán al Secretario del Tesoro y esperarán instrucciones."

Muy respetuosamente,
(Firmado) G. D. MEIKLEJONH,
Subsecretario de la Guerra.

Captain *Jas A. Buchanan,*
Collector of Customs for Porto Rico.
San Juan, Porto Rico.

C. 234 3—4 J. J.

Washington, D. C. May 26, 1899.

Sir:

I have the honor to adnowledge the receipt of your letter of the 29th ultimo, inviting attention to paragraph 36, page 76 of the Customs Tariff and Regulations for Porto Rico, relating to books, maps and scientific instruments, and stating that in your opinion these articles are to be admitted free only when imported direct for schools and not through dealers who make a profit on them.

In reply thereto I have to state that this Department concurs in the construction which you have placed upon the paragraph referred to.

Very Respectfully,
(sgd.) G. D. MEIKLEJOHN,
Assistant Secretary of War.

Capt. *Jas A. Buchanan,*
Collector of Customs for Porto Rico,
San Juan, Porto Rico.

Custom House, San Juan, P. R.
June 13, 1899.

The foregoing is published for the information and guidance of all concerned.

Major, 15th U. S., Infantry,
Collector & Treasurer of Porto Rico.

Lo siguiente se publica para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Departamento de la Guerra.

Oficina del Subsecretario.

Washington, D. C., Mayo 26, 1899.

Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de la suya fecha 29 del mes próximo pasado, llamándome la atención á la partida 361, página 76 del Arancel y Ordenanzas de Aduana para Puerto-Rico, respecto á los libros, mapas é instrumentos científicos, y expresando su opinión que estos artículos deben admitirse libres de derecho solo cuando se importen directamente por las Escuelas y no por medio de Comerciantes que obtienen con éllos una utilidad.

En contestación debo manifestarle que éste Departamento concuerda con U. en la interpretación que le ha dado á la referida partida.

Muy Respetuosamente,
(Fmdo.) G. D. MEIKLEJOHN,
Subsecretario de la Guerra.

Captain *A. Jas Buchanan,*
Collector of Customs for Porto Rico,
San Juan, Porto Rico.

The followings is published fort the information and guidance of all whom it may concern: —

Custom House, San Juan, P. R.
June 13, 1899.

To all Collectors:

Beer glasses, pictures in frames, mateh boxes, knives, cork screws, etc, and all similar matter issued for advertising purposes, not being on te free list, must pay duty.

Jas A. Buchanan,
Major, 15th U. S. Infantry.
Collector and Treasurer of Porto Rico.

Lo siguiente se publica para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Junio 13, 1899.

A los Colectores:

Los vasos para Cerveza, pinturas con sus marcos, fosforeras, cuchillas, tirabuzones, etc., y todos los demás objetos que se utilizan como anuncios, como quiera que no están incluidos en la lista de libre importación pagarán los derechos que les correspondan.

Jas A. Buchanan,
Comandante del 15 de Infantería,
Colector y Tesorero de Puerto-Rico.

Presidio del Departamento de Puerto-Rico.

Habiendo aparecido en la "Gaceta oficial" del dia de ayer, con un error involuntario el pliego de condiciones en ella publicado para suministro de víveres á los confinados de Presidio durante el ejercicio de 1899 á 1900, se publica de nuevo el referido documento, quedando anulado el que apareció en la "Gaceta" de ayer:

Pliego de condiciones

con sujeción á las que se saca á pública subasta el suministro de víveres para los confinados del expresado Establecimiento durante el año económico próximo ó sea desde el 1º de Junio de 1899 al 30 de Junio de 1900.

1ª La subasta tendrá lugar el dia 26 de Junio del corriente año, á las 10 de la mañana en la Secretaría de Justicia, bajo la presidencia del Honorable Sr. Secretario ó persona en quien delegue sus facultades, con arreglo al artículo 83 de las Ordenanzas del ramo, de los Sres. 1º y 2º Jefes del Penal y del Jefe del Negociado de Cárceles y Presidios, que compondrán la Junta de la subasta, siendo regido el contrato, con sujeción al Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. El rematante renunciará á todo fuero, quedando sometido á la jurisdicción gubernativa en lo relativo al buen cumplimiento de su compromiso y si faltare á él le serán impuestas y exigidas gubernativa y ejecutivamente las multas, indemnizaciones y responsabilidades del caso, á tenor de lo que se determinará en la condición 4ª, quedándole el derecho de la gestión á que se considere con justicia ante el Tribunal contencioso administrativo de esta Isla según lo preceptuado en el artículo 9º del citado Real Decreto.

2ª Las proposiciones que no podrán exceder del precio límite que por cada ración se señalará en la condición 4ª, se presentarán arregladas al modelo que al final se inserta y cerradas se entregarán abiertas que sea la subasta, el dia y hora citados al Honorable Sr. Presidente de la misma, debiendo ir acompañados del recibo que justifique haber depositado en la Administración del Presidio la cantidad de quinientos pesos moneda provincial como fianza provisional desde el dia en que se publique éste pliego en la "Gaceta ofi-